

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA
Resolución**

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de Registro de Libro de Operaciones y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 200-16-51-17-0139-2024, el cual contiene el Auto N° 200-03-50-01-0278 del 04 de octubre de 2024, que declaró iniciada una actuación administrativa ambiental para el **REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES**, para las actividades forestales relacionadas con la transformación primaria, comercialización y transformación, adelantadas en la industria forestal, solicitada por la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROSILVOPASTORILES SOSTENIBLES DE ABIBE-ASPROABIBE**, identificada con Nit 901.524.234-4, a través de su representante legal, en beneficio de Tienda Forestal de “ASPROABIBE”, localizada en el barrio Industriales Carrera 103 a # 96-27 detrás de la Plaza de Mercado, en jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 56º y el Artículo 67º de la Ley 1437 del de 2011 la Corporación notificó electrónicamente el Auto N° 200-03-50-01-0278 del 04 de octubre de 2024, lo cual tuvo lugar el día 04 de octubre de 2024.

Que mediante correo electrónico enviado el 04 de octubre de 2024, se remitió a la Alcaldía Municipal de Apartadó, el Acto Administrativo N° 200-03-50-01-0278 del 04 de octubre de 2024, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en la página web de la Corporación, el día 08 de octubre de 2024.

Adicionalmente, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ realizó visita técnica y revisión documental el día 16 de octubre de 2024, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-01-59-2274 del 19 de noviembre de 2024, en el que se considera técnicamente viable efectuar el registro del Libro de Operaciones Forestales solicitado por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROSILVOPASTORILES SOSTENIBLES DE ABIBE “ASPROABIBE” identificada con Nit 901.524.234-4, sin embargo jurídicamente, mediante acto administrativo N° 200-03-20-01-0181 del 27 de enero de 2025, se resolvió suspender el trámite en cuestión hasta tanto el interesado allegara la siguiente información:

1. *Indicar de manera clara y precisa la dirección del establecimiento de comercio “Tienda Forestal” sobre la cual se pretende realizar el Registro de Libro de Operaciones Forestales.*
2. *Aportar copia del contrato de comodato y/o arrendamiento sobre el bien inmueble en el que se realizará la actividad comercial, en el que se identifique la vigencia del mismo. O en su defecto aportar documento que acredite la titularidad del predio a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROSILVOPASTORILES SOSTENIBLES DE ABIBE “ASPROABIBE”**.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las Corporaciones tiene como función otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito): En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROSILVOPASTORILES SOSTENIBLES DE ABIBE "ASPROABIBE", identificada con Nit 901.524.234-4, a través de su representante legal, en beneficio de la Tienda Forestal "ASPROABIBE", localizada en el barrio Industriales, Carrera 103A N° 96-27, detrás de la Plaza de Mercado, en jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, inició trámite para el REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES, correspondiente a las actividades forestales relacionadas con la transformación primaria y comercialización adelantadas en la industria forestal; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 225 y 227 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.1.11.3 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, anexando los documentos requeridos por la normativa citada, los cuales cumplen técnicamente con los requisitos exigidos por la Corporación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación realizó visita técnica y revisión documental del trámite en mención, sobre el predio donde se desarrolla la industria forestal, con el propósito de cotejar la información allegada. En ese sentido, mediante Informe Técnico N° 400-08-02-01-59-2274 del 19 de noviembre de 2024, se emitió concepto técnico favorable para efectuar el Registro del Libro de Operaciones Forestales a favor de la asociación mencionada.

No obstante, al efectuar la revisión jurídica del trámite se evidenció que no se acreditó la titularidad del predio en el cual se desarrolla la industria forestal denominada por la asociación como "Tienda Forestal". Asimismo, se advirtió que en el Certificado de Existencia y Representación Legal no se registra dirección alguna asociada a actividad comercial.

Con relación a la titularidad del predio destinado al desarrollo de la actividad comercial que soporta el Registro del Libro de Operaciones Forestales, se consideró necesario exigir claridad frente a la vigencia del contrato de comodato y/o arrendamiento, aportando copia del mismo, toda vez que la constancia allegada no acredita vigencia ni la titularidad del inmueble.

De otra parte, el documento aportado por la solicitante, expedido por la Inspección de Policía del municipio de Apartadó, certifica que "ASPROABIBE" se encuentra ubicada en la Carrera 104 N.º 90-45, barrio Industriales; sin embargo, dicha dirección no corresponde con la verificada en campo, donde se registró la Carrera 103A N.º 96-27 detrás de la Plaza de Mercado.

En consecuencia, no se acreditó la tenencia o propiedad del inmueble donde se desarrolla la actividad comercial, ni la existencia y vigencia del contrato de comodato y/o arrendamiento que faculte a la Asociación para registrar un establecimiento de comercio como soporte del trámite.

Por lo anterior, mediante Resolución N° 200-03-20-01-0181 del 27 de enero de 2025, se ordenó suspender el trámite y requerir al interesado para que allegara la siguiente información:

1. Indicar de manera clara y precisa la dirección del establecimiento de comercio "Tienda Forestal" sobre el cual se pretende realizar el Registro de Libro de Operaciones Forestales.
2. Aportar copia del contrato de comodato y/o arrendamiento del bien inmueble en el que se realizará la actividad comercial, indicando su vigencia. En su defecto, aportar documento que acredite la titularidad del predio a nombre de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROSILVOPASTORILES SOSTENIBLES DE ABIBE - "ASPROABIBE".

El acto administrativo referido fue notificado por correo electrónico el día 11 de febrero de 2025 a la dirección: asproabibe@gmail.com

Cabe indicar que, en el referido acto administrativo, se indicó sobre la regla de que trata el Art. 17° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, sin que hasta la fecha el interesado haya dado cumplimiento a los requerimientos.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 del CPACA establece que, cuando el interesado no atiende los requerimientos realizados por la entidad dentro del término otorgado, la administración podrá declarar el desistimiento tácito de la actuación, advirtiendo previamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y dada la eventualidad que no se dio cumplimiento dentro de los términos estipulados por la ley a los requerimientos realizados por la Corporación, se procederá por parte de esta autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente; no obstante, la Corporación no realizará devolución de dineros objeto del presente trámite como constan en la Factura de Venta N° CO-10438 y el Comprobante de Ingreso N°1896 del 20 de septiembre de 2024

En mérito de lo expuesto, sin entrar en más consideraciones, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito del trámite ambiental del **REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES**, para las actividades forestales relacionadas con la transformación primaria, comercialización y transformación, adelantadas en la industria forestal, solicitada por la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROSILVOPASTORILES SOSTENIBLES DE ABIBE-ASPROABIBE**, identificada con Nit 901.524.234-4, a través de su representante legal, en beneficio de Tienda Forestal de "ASPROABIBE", localizada en el barrio Industriales Carrera 103 a # 96-27 detrás de la Plaza de Mercado, en jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se requiere al usuario para que a partir de la firmeza de la presente decisión; presente nuevamente, la solicitud para el Registro del Libro de Operaciones Forestales, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, advirtiendo que los mismos deben ser actualizados y acordes con lo establecido la LISTA DE CHEQUEO-REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES EN LINEA-LOFL- R-AA-26

ARTICULO TERCERO Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, ordénese el archivo del expediente N° **200-16-51-17-0139-2024** una vez quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

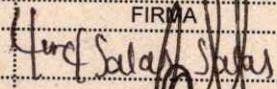

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROSILVOPASTORILES SOSTENIBLES DE ABIBE-ASPROABIBE**, identificada con Nit 901.524.234-4, a través del representante legal o a quien éste autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		06/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expedientes N° 200-16-51-17-0139-2024